



RAD- 2019- 00203

Barranquilla, Noviembre, Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2020).-

La Dra. JANNY TORRES VEGA, abogada titulada, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. que a su vez obra en éste acto en su condición de mandatario con representación legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Carlos Steer Varela presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora JOYCE EMILIA BELEÑO GALVIS, quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial que la demandada JOYCE EMILIA BELEÑO GALVIS suscribió el pagare No. 05702027900136741, por las siguientes sumas de dinero así: \$1.373.847,43 M.L, suma que corresponde capital causado pendiente de pago de las cuotas en mora desde Febrero 20 de 2019 hasta Agosto 20 de 2019, más los intereses de mora causados pendientes de pago.; 410.346.152,57 M.L., por concepto de intereses corrientes causados pendientes de pago de las cuotas en mora desde Febrero 20 de 2019 hasta agosto 20 de 2019; \$135.154.538,60 M.L., por concepto de salto insoluto de capital acelerado, más los interese moratorios liquidados a la tasa legal vigente permitida desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho y por último, la suma de \$1.441.932.00 M.L., por concepto de seguros de vida y de incendio, terremotos, contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantía constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor.-

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene al demandado a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 5 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, señora JOYCE EMILIA BELEÑO GALVIS, al considerar, que la obligación Que hoy se cobra presta el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículo 422, 430 Y 468 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

Por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 05702027900136741

- UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$1.373.847,43 M.L), suma que corresponde capital causado pendiente de pago de las cuotas en mora desde Febrero 20 de 2019 hasta Agosto 20 de 2019, más los intereses de mora causados pendientes de pago.

- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$10.346.152,57 M.L.), por concepto de intereses corrientes causados pendientes de pago de las cuotas en mora desde Febrero 20 de 2019 hasta agosto 20 de 2019;
- CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$135.154.538,60 M.L.), por concepto de salto insoluto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente permitida desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho y
- por último, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.441.932.00 M.L.), por concepto de seguros de vida y de incendio, terremotos, contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantía constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada en la forma señalada en el artículo Art. 291 CGP Ver folios 98 al 100 del expediente y la Notificación por Aviso recibida por la demandada el día 9 de Noviembre de 2019 – art. 292, - ver folios 102 al 104, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito que resolver ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.-

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

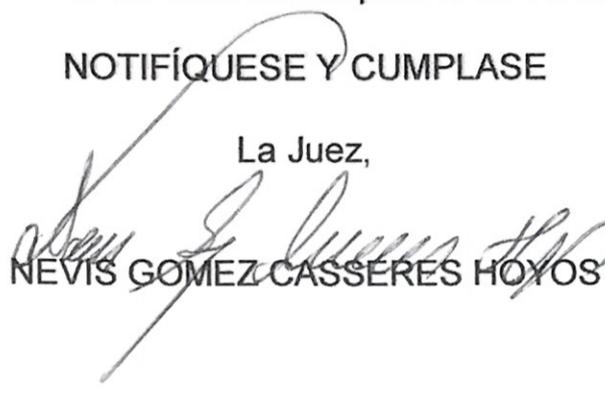
RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora JOYCE EMILIA BELEÑO GALVIS, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva (visible a folios 93 a 95 del C. Princ.).-
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Cuatrocientos quince Mil Pesos M.L. (\$7.415.000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter